REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-00165
Accionante CARLOS GERARDO PORTELA
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **CARLOS GERARDO PORTELA,** identificado con la C. C. No. 79.901.469 expedida en Bogotá, en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE** la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa el accionante, el día 15 de mayo de 2023 radicó solicitud de desarchive del proceso 2015-828 que se adelantó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, de lo cual le llegó un correo informando que el radicado de la solicitud es 23-00315 y de no recibir respuesta del desarchive en 60 días hábiles, podía solicitar información en el correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Advera, el 29 de mayo de 2023 radicó solicitud de información sobre el desarchive identificado como 23-00315 al correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

Aduce, para el 26 de julio de 2023 radicó nuevamente solicitud de información sobre el desarchive identificado como 23-00315 al correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue leído el 02 de agosto de 2023, sin obtener respuesta a la fecha.

Expone, la negligencia en el desarchive del proceso está causando perjuicios a sus clientes, quienes requieren levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50S- 48144, para la firma de escritura de sucesión que se está tramitando en la Notaria 8 de Bogotá, bajo el radicado 476 de 2023.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **CARLOS GERARDO PORTELA,** considera vulnerado el derecho fundamental de Petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor, que el juez constitucional ordene a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA,** emitir respuestas de fondo a las peticiones realizadas el 15, 29 de mayo y 26 de julio de 2023 y se dé trámite a su solicitud de desarchivo del proceso 2015-828 que se adelantó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **CARLOS GERARDO PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía número

17.199.719 expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las parte demandada**, OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo y se ordenó vincular a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por el accionante **CARLOS GERARDO PORTELA**.
2.- Soporte digital de solicitud de desarchive con radicado 23-00315.
3.- Soporte digital de solicitud de información de desarchive del 29 de mayo y 26 de julio de 2023.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

El doctor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, manifiesta en cuanto a las pretensiones de la parte actora, esa Dirección Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico, la que se allega como prueba así como el soporte de envío, en el que se evidencia que se procedió a la verificación en el Visor Documental del CSJ, evidenciándose que el proceso fue desarchivado digitalmente, encontrándose cargado en el contenedor del Juzgado 44 Civil Municipal, adjuntando el correspondiente pantallazo, de lo cual fue informado al accionante.

por lo anterior, el actuar de esa Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto bajo los lineamientos decantados por la Corte Constitucional, por lo que peticiona se desvincule de la presente acción constitucional.

ANEXOS

- pantallazo envió respeta por correo a accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUIDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **CARLOS GERARDO PORTELA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUIDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL,** entidad del orden nacional, llamada a darle tramite a la solicitud elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que desde el 15 de mayo viene solicitando a la **OFICINA DE ARHIVO CENTRAL** el desarchivo de un proceso, reiterado el 29 de mayo y luego el 26 de julio de 2023, transcurriendo algo más de 5 meses, sin recibir respuesta a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
(...)
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[1].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e

[1] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

impostergabilidad[2]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[3]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el debido proceso, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor **CARLOS GERARDO PORTELA**, toda vez que la parte accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -OFICINA DE ARCHIVO**, no ha emitido respuesta en punto a la solicitud de desarchive del proceso 2015-828 que se adelantó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental de petición en general; ***ii)*** la configuración de un hecho superado; ***iii)*** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

---

[2] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

[3] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional[4], tiene una doble finalidad:

"(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que

[4] ST-206 de 2018

se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) ***a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones***[30]***. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud****. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho*[31]*. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*[32]*.*

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional[5] ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el ***hecho superado***, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el

[5] La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

> «*El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*
>
> *De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado,** deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.* […]»[6] (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA,** por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló[7] que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: "*(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento*

[6] Sentencia SU-316 de 2021.
[7] Sentencia T-053-22.

de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)"[8] (Subrayas propias).

Caso Concreto:

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA,** a través de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, en relación con la solicitud de desarchive del proceso 2015-828 que se adelantó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, petición que elevó desde el pasado 15 de mayo de 2023, reiterada en dos oportunidades más, el 29 de mayo y finalmente el 26 de julio hogaño.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la entidad accionada, se pudo verificar que el 23 de octubre de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico karge29@gmail.com, fue allegada al accionante, la respuesta a la petición que elevó a la entidad accionada desde el 15 de mayo de 2023.

A este estrado judicial, se allegó copia de la respuesta, lográndose constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues se evidenció que fue realizado el desarchive por parte de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL,** del proceso No. 2015-828 que se adelantó en **EL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, así:

[8] Sentencia SU-552 de 2019.

Hoja No. 2 Oficio DESAJBOO23-4530

URGENTE!!! AUTO QUE AVOCA TUTELA RAD. 2023 - 00165

De: Jessica Paola Piedrahita Jaimes <jpiedrahij@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 22:37
Para: karge29@gmail.com <karge29@gmail.com>
Cc: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE!!! AUTO QUE AVOCA TUTELA RAD. 2023 - 00165

Señor
CARLOS GERARDO PORTELA

En atención a Tutela de la referencia, me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. **23-315** en la cual se solicite el desarchive del proceso **2015-828** del **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL**, donde figuran las siguientes partes: Demandante: **JOSE ESTEBAN PACHECO OVIEDO**, Demandado: **CARMEN LIGIA SIERRA SANCHEZ Y RAUL SIERRA GAITAN.**

Por consiguiente, se procedió a la verificación en el Visor Documental del CSJ, evidenciando que el proceso requerido fue **DESARCHIVADO DIGITALMENTE** y se encuentra cargado en el contendor del Juzgado, como se evidencia en la siguiente imagen:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Visor de documentos del Csj

Archivo Central
Seccional Bogotá

Finalmente, se informa que cumplida la labor administrativa de búsqueda; queda la judicial la cual se encuentra en manos del despacho que tiene conocimiento de su proceso.

Considerando que, el proceso fue desarchivado digitalmente conforme se evidencia en el Visor Documental del CSJ, el cual se encuentra cargado en el contenedor del Juzgado 44 Civil Municipal, para lo cual se adjuntó el respectivo pantallazo, trámite que fue informado al accionante, cumpliéndose con la debida carga de comunicación que se exige para el cumplimiento a satisfacción de la solicitud elevada por el accionante mediante derecho de petición, se constata que el trámite pedido a la accionada fue resuelto.

De suerte que, con la respuesta emitida por la accionante y el consecuente desarchivo del proceso en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, motivo por el cual, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que originó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención al **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** y a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **CARLOS GERARDO PORTELA,** identificado con la C. C. No. 79.901.469 expedida en Bogotá contra la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3fc90a5442101351e12f7a763e3c72ad650656b13cf5303a9dffa519d26f86**

Documento generado en 30/10/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica